

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
36/2011-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR CLAUDIO  
VAZQUEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de julio de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación electrónica, recibida el seis de junio de dos mil once por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada con el Folio SSAI/00300211, Claudio Vázquez solicitó en la modalidad de DVD:

*“Estadística de los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto acciones de inconstitucionalidad, durante el periodo de 1995 a 2011, mediante la aplicación de una interpretación conforme.*

*Sentencia de acciones de inconstitucionalidad en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto y aprobado interpretaciones conforme durante el periodo de 1995 a 2011”*

II. El ocho de junio de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-J/631/2011** para tramitar la solicitud de referencia y determinó girar los oficios DGCVS/UE/1361/2011, DGCVS/UE/1362/2011 y DGCVS/UE/1363/2011 a los titulares de la

Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta al anterior requerimiento, el nueve de junio de dos mil once el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

*“En atención a su oficio número DGCVS/UE/1361/2011 del nueve de junio de dos mil once, recibido el mismo día, relacionado con la solicitud de Claudio Vázquez, para tener acceso a “1. Estadística relativa al número y datos de identificación de los expedientes de acción de inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme”, de 1995 a 2011”. 2. Texto de las resoluciones definitivas de expedientes de acción de inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme” de 1995 a 2011” en la modalidad de DVD, hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.”*

El diez de junio de dos mil once, el titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

*“En respuesta a su atento oficio DGCVS/UE/1363/2011, de nueve de junio de dos mil once, por el que solicita se verifique la disponibilidad de la información consistente en: “1. Estadística relativa al número y datos de identificación de los expedientes de acción de inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme”, de 1995 a 2011”. 2. Texto de las resoluciones definitivas de expedientes de acción de inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme” de 1995 a 2011”, a efecto de atender la solicitud de información con número de folio SSAI/00300211, presentada por Claudio Vázquez, le informo que en esta área de trámite de los asuntos, no se encuentra disponible la información solicitada, en virtud de que no existe una base de datos que clasifique los asuntos en razón de los métodos empleados para el estudio y/o resolución de cada uno de ellos....”*

**IV.** El veintidós de junio de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de dos de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/631/2011 lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, para elaborar el turno al integrante correspondiente para elaborar proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído de siete de julio de dos mil once al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Debido a la reestructura administrativa de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó ampliar el plazo para la resolución de la materia del presente expediente.

V. Durante el trámite del presente asunto, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SSGA-ADM-0483/2011, de veintinueve de junio de dos mil once, informó:

*“En relación con el contenido de su oficio DGCVS/UE/1362/2011, derivado de la petición presentada por Claudio Vázquez, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00300211, en la que requirió, en la modalidad de DVD, la siguiente información: “1. Estadística relativa al número y datos de identificación de los expedientes de Acción de Inconstitucionalidad, resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme”, de 1995 a 2011. 2. Texto de las resoluciones definitivas de expedientes de Acción de Inconstitucionalidad resueltos mediante la aplicación del principio de “interpretación conforme”, de 1995 a 2011 ”, le comunico que, dentro de las atribuciones conferidas a esta Subsecretaría General de Acuerdos por los artículos 71 y 72 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra la de realizar la clasificación de asuntos en razón del método empleado para su resolución.*

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I a III, DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente

clasificación de información, en virtud de que a los órganos a los cuales correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información señalaron la no disponibilidad de la información requerida.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que en relación con la solicitud de acceso a la información presentada por Claudio Vázquez, los titulares de las áreas requeridas –Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y de la Subsecretaría General de Acuerdos- para pronunciarse sobre su existencia, naturaleza y disponibilidad señalaron, en esencia, su inexistencia; no se tiene bajo resguardo un documento que contenga la información de la naturaleza requerida; no existe una base de datos que clasifique los asuntos en razón de los métodos empleados para el estudio y/o resolución de cada uno de ellos y, que entre sus atribuciones no cuenta con la de realizar la clasificación de asuntos en razón del método empleado para su resolución.

En tal virtud, en consideración de los citados informes presentados por las áreas jurisdiccionales requeridas, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de las respuestas antes referidas, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...***  
***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las***

***facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...”***

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Así, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la labor

de análisis y procesamiento de los datos respectivos. En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

Con independencia de lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado. Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual dispone:

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico:***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión, no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la

información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo.

Esto se encuentra recogido y plasmado en el criterio que lleva por rubro y texto el siguiente:

**“Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.** *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos de Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula*

*deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económica que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. **Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos***".

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 71 y 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, toda vez que no se advierte obligación de generar la información para las citadas áreas jurisdiccionales requeridas, se estima conducente confirmar sus informes.

Sin embargo, destaca que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 30 del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, es el área competente para emitir pronunciamiento definitivo sobre la existencia y disponibilidad del tipo de estadística requerida; en ese sentido este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, y en tanto considera imprescindible agotar la búsqueda de la información solicitada, determina requerir, por conducto de la Unidad de Enlace, a la titular del área citada, para que informe al respecto en un plazo de cinco días

---

<sup>1</sup> "Artículo 30. El Director General de Desarrollo Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, para ponerla a disposición de cualquier peticionario que la requiera; (...)"

hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

En este contexto, a manera de orientación se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con la herramienta del portal “@lex” ubicado en la siguiente dirección <http://www2.scjn.gob.mx/alex/>, donde podrá consultar información relativa a las acciones de inconstitucionalidad resueltas por este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes presentados por la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitada en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la titular de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional informe en términos de lo señalado en la II consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de julio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**